



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SDSyMA N° 001/2018
Santa Cruz de la Sierra, 02 de marzo de 2018

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, La Ley del Medio Ambiente N° 1333, el Decreto Supremo N° 24176 que aprueba los reglamentos a la Ley N° 1333, el Decreto Supremo N° 28499 y la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341; El Estudio Técnico realizado por la Cooperativa de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Santa Cruz Ltda. – SAGUAPAC denominado “Plan Maestro de agua potable y alcantarillado sanitario para la zona del Urubó”, la Resolución Administrativa SDSyMA N° 007/2017, el informe técnico INF.TEC. DICAM/CONTROL/MLH N° 016/2018 de fecha 21 de febrero de 2018 y el informe Legal IL SDSMA/WGAF N° 001/2018 de fecha 26 de febrero de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 33 de la Constitución Política del Estado determina que “las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable protegido y equilibrado, el ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente” (sic.)

Que, el artículo 299 de la Constitución Política del Estado, párrafo II numeral 1 dispone que: “(...) Son competencias concurrentes entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas: la Preservación, conservación y contribución a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental (...).” (sic.)

Que, el artículo 373 Parágrafo I de la Constitución Política del Estado determina que: “El agua constituye un derecho fundamentalísimo para la vida, en el marco de la soberanía del pueblo. El Estado promoverá el uso y acceso al agua sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad.” (sic.)



Que, el artículo 374, en su párrafo I de la Constitución Política del Estado de manera taxativa señala que: “El Estado protegerá y garantizará el uso prioritario del agua para la vida. Es deber del Estado gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos, con participación social, garantizando el acceso al agua a todos sus habitantes. La ley establecerá las condiciones y limitaciones de todos los usos.” (sic.)

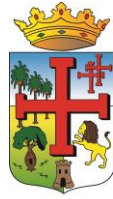
Que, el artículo 88, párrafo V, numeral 2 de Ley Marco de Autonomías y Descentralización Andrés Ibáñez N° 031 determina que: “(...) *los Gobiernos Departamentales Autónomos protegen y contribuyen a la protección del medio ambiente, manteniendo el equilibrio ecológico y control de la contaminación ambiental en su jurisdicción (...)*” (sic.)

Que, el artículo 17 de la Ley de Medio Ambiente N° 1333 determina que es deber del Estado y la sociedad, garantizar el derecho que tiene toda persona y ser viviente a disfrutar de un ambiente sano y agradable en el desarrollo y ejercicio de sus actividades.

Que, el artículo 18 de la referida ley establece que el control de la calidad ambiental es de necesidad y utilidad pública e interés social. La Secretaría Nacional y las Secretarías Departamentales del Medio Ambiente promoverán y ejecutarán acciones para cumplir con los objetivos del control de la calidad ambiental.

Que, el artículo 19 numerales 2 y 3 de la Ley de Medio Ambiente N° 1333, establecen los objetivos del control de la calidad ambiental e indica respectivamente: normar y regular la utilización del medio ambiente y los recursos naturales en beneficio de la sociedad en su conjunto; y, prevenir, controlar, restringir y evitar actividades que conlleven efectos nocivos o peligrosos para la salud y/o deterioren el medio ambiente y los recursos naturales.

Que, el artículo 36 de la Ley de Medio Ambiente N° 1333 de manera taxativa señala que las aguas en todos sus estados son de dominio originario del Estado y constituyen un recurso natural básico para todos los procesos vitales. Su utilización tiene relación e



impacto en todos los sectores vinculados al desarrollo, por lo que su protección y conservación es tarea fundamental del Estado y la sociedad.

Que, el artículo 37 de la mencionada Ley, determina que constituye prioridad nacional la planificación, protección y conservación de las aguas en todos sus estados y el manejo integral y control de las cuencas donde nacen o se encuentran las mismas.

Que, el artículo 38 Ley de Medio Ambiente N° 1333 establece que el Estado promoverá la planificación, el uso y aprovechamiento integral de las aguas, para beneficio de la comunidad nacional, con el propósito de asegurar su disponibilidad permanente, priorizando acciones a fin de garantizar agua de consumo para toda la población.

Que, el Artículo 4 numeral 4 de la Ley marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para vivir Bien N° 300 establece el Principio Precautorio donde determina que *“El Estado Plurinacional de Bolivia y cualquier persona individual o colectiva se obliga a prevenir y/o evitar de manera oportuna eficaz y eficiente los daños a los componentes de la Madre Tierra incluyendo el medio ambiente, la biodiversidad, a la salud humana y a los valores culturales intangibles, sin que se pueda omitir o postergar el cumplimiento de esta obligación alegando la falta de certeza científica y/o falta de recursos (...)”* (sic.)

Que, el Artículo 4 numeral 10 del mismo cuerpo legal establece también entre sus principios fundamentales el del Agua para la Vida: *“El Estado Plurinacional de Bolivia y la sociedad asumen que el uso y acceso indispensable y prioritario al agua, debe satisfacer de forma integral e indistinta la conservación de los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra, la satisfacción de las necesidades de agua para consumo humano y los procesos productivos que garanticen la soberanía con seguridad alimentaria”*. (sic.)

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 10 del Reglamento de Prevención y Control Ambiental determina que son competencias de la Autoridad Ambiental Competente Departamental (entre otras) el



ejercer las funciones de fiscalización y control, a nivel departamental, sobre las actividades relacionadas con el ambiente y los recursos naturales.

Que, conforme al artículo 7 párrafo I de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, se determina que las autoridades administrativas podrán delegar el ejercicio de sus competencias para conocer determinados asuntos administrativos, por causa justificada, mediante resolución expresa, motivada y pública. Esta delegación se efectuará únicamente dentro de la entidad pública a su cargo.

Que, artículo 32 de la citada Ley del Procedimiento Administrativo N° 2341, establece que los actos de la Administración Pública se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación.

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 10 de mayo de 2017 la Secretaria de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente emite la Resolución Administrativa SDSyMA N° 007/2017, la cual en su artículo primero determina la realización de una “Auditoría de Control de Calidad Ambiental de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, párrafo III inc 3) del Decreto Supremo N° 28499, con el objeto de identificar, cualificar y cuantificar los impactos ambientales generados por la implementación y/o aprobación de proyectos urbanísticos en la zona denominada Urubó, la cual se encuentra comprendida entre los municipios de Porongo, Colpa Bélgica y Portachuelo”. Estableciendo además en el párrafo III del artículo segundo de dicha resolución, que el plazo para la realización de la Auditoría Ambiental sería de dieciocho (18) meses a partir de su promulgación.

Que, dando cumplimiento de la Resolución Administrativa SDSyMA 007/2017, se lanzó la primera convocatoria pública bajo la denominación: “AUDITORIA DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL A LOS IMPACTOS GENERADOS POR LA IMPLEMENTACIÓN Y/O APROBACIÓN DE PROYECTOS URBANISTICOS EN LA ZONA DENOMINADA URUBO, COMPRENDIDA ENTRE LOS MUNICIPIOS DE PORONGO, COLPA BÉLGICA



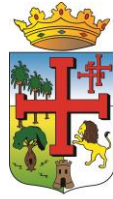
Y PORTACHUELO”, misma que en fecha 12 de julio fue declarada desierta, en virtud de que ninguna de las propuestas cumplía con los requisitos mínimos solicitados por el Documento Base de Contratación.

Que, en fecha 20 de julio de 2017, se convoca por segunda vez a empresas legalmente constituidas en el territorio boliviano, a presentarse para prestar el servicio de Auditoría Ambiental en la zona del Urubó. Es así que en fecha 18 de octubre de 2017, se suscribe el contrato con la empresa adjudicada.

Que, a efectos de dar continuidad a las actividades propias del contrato, y de acuerdo a la programación para la ejecución del servicio, se solicitó información a los Gobiernos Autónomos Municipales involucrados en el área de influencia del proyecto; documentación que no fue remitida por los mismos, en los plazos y condiciones requeridas; ocasionando esta situación, que en fecha 19 de enero de 2018, se dé por resuelta la contratación denominada: “AUDITORIA DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL A LOS IMPACTOS GENERADOS POR LA IMPLEMENTACIÓN Y/O APROBACIÓN DE PROYECTOS URBANISTICOS EN LA ZONA DENOMINADA URUBO, COMPRENDIDA ENTRE LOS MUNICIPIOS DE PORONGO, COLPA BÉLGICA Y PORTACHUELO”, por la imposibilidad de su ejecución.

Que, con base a los antecedentes señalados, la Dirección de Calidad Ambiental emitió el informe técnico INF.TEC. DICAM/CONTROL/MLH N° 016/2018, el cual señala que ante la resolución del contrato para la Auditoría Ambiental en fecha 19 de enero de 2018; se evidencia la imposibilidad material de cumplir el plazo previsto en la Resolución Administrativa SDSyMA N° 007/2017; que establece el 10 de septiembre de 2018 como fecha límite para la presentación de los resultados de la Auditoría Ambiental; tomando en cuenta que debe iniciarse un nuevo proceso de contratación para el efecto y deben considerarse los plazos que conlleva la realización de la Auditoría propiamente dicha en la zona.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se debe señalar que las condiciones ambientales que dieron base a la promulgación de la Resolución Administrativa SDSyMA N° 007/2017 no



han cambiado, es decir, existe la imperiosa necesidad de identificar cualificar y cuantificar los impactos ambientales generados por la implementación y/o aprobación de proyectos urbanísticos en la zona denominada Urubó, la cual se encuentra comprendida entre los municipios de Porongo, Colpa Bélgica y Portachuelo.

Que, el Informe Técnico INF.TEC. DICAM/CONTROL/MLH N° 016/2018, ante la imposibilidad material señalada, recomienda la elaboración de un **“Estudio Técnico Legal de los Impactos Ambientales generados por la expansión urbana en la zona del Urubó”**, permitiendo con la ejecución de este estudio determinar e identificar si corresponde la realización de una o varias Auditorías Ambientales a las actividades e impactos que se identifiquen como nocivas al medio ambiente tal y como se plantea en la Resolución Administrativa SDSyMA N° 007/2017, recomendando en consecuencia la modificación de la misma, sin perder lo esencial que será desarrollado en el Estudio Técnico citado líneas arriba.

CONSIDERANDO:

Que, **Informe Legal IL SDSMA/WGAF N° 001/2018** con base a las recomendaciones señaladas por el informe técnico **INF.TEC. DICAM/CONTROL/MLH N° 016/2018** y analizada tanto la doctrina como la normativa ambiental existente aplicada por nuestro país, recomienda a la Autoridad Ambiental Competente Departamental, modificar el artículo primero y el párrafo III del artículo segundo de la Resolución Administrativa *SDSyMA N° 007/2017* *debiendo instruirse la realización de un “Estudio Técnico Legal de los Impactos Ambientales generados por la expansión urbana en la zona denominada Urubó”, entendiéndose como actividades del proceso de urbanización a todas las etapas que implican la operación de un conjunto habitacional; vale decir, aprobación de proyectos y obtención de licencias, desmonte, limpieza, drenaje de terrenos, fraccionamiento de lotes, construcción de obras civiles, instalaciones sanitarias domiciliarias, instalaciones de sistemas de tratamiento de residuos sólidos y aguas residuales domésticas, construcción de infraestructura social y recreativa, de cualquier*



índole, entre otros, siendo esta lista enunciativa y no limitativa. Así mismo, el estudio analizará el cumplimiento de los criterios técnicos establecidos en la “Guía Técnica para el Ordenamiento de Áreas Urbanas (del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda), por parte de los municipios de Porongo, Colpa Bélgica y Portachuelo en la aprobación de sus manchas urbanas.”

Así mismo parágrafo III del artículo segundo deberá ser modificado adecuándose a la obtención de los resultados del Estudio Técnico Legal a desarrollar.

POR TANTO:

La Autoridad Ambiental Competente Departamental, a través de la Secretaría Departamental de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, en el marco de la Ley del Medio Ambiente N° 1333 y en estricto apego al informe técnico INF.TEC. DICAM/CONTROL/MLH N° 016/2018 y el Informe Legal IL SDSMA/WGAF N° 001/2018.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar el artículo primero de la Resolución Administrativa SDSyMA N° 007/2017 de 15 de mayo de 2017, por el siguiente texto:

“Artículo Primero. - Instruir la realización de un “Estudio Técnico Legal de los Impactos Ambientales generados por la expansión urbana en la zona denominada Urubó”, entendiéndose como actividades del proceso de urbanización a todas las etapas que implican la operación de un conjunto habitacional; vale decir, aprobación de proyectos y obtención de licencias, desmonte, limpieza, drenaje de terrenos, fraccionamiento de lotes, construcción de obras civiles, instalaciones sanitarias domiciliarias, instalaciones de sistemas de tratamiento de residuos sólidos y aguas residuales domésticas, construcción de infraestructura social y recreativa, de cualquier índole, entre otros, siendo esta lista enunciativa y no limitativa. Así mismo, el estudio analizará el cumplimiento de los criterios técnicos establecidos en la “Guía Técnica para el Ordenamiento de Áreas Urbanas (del



Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda), por parte de los municipios de Porongo, Colpa Bélgica y Portachuelo en la aprobación de sus manchas urbanas.”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Modificar el párrafo III del artículo segundo de la Resolución Administrativa SDSyMA N° 007/2017 de 15 de mayo de 2017, por el siguiente texto:

*“III.- La Pausa Administrativa, tendrá una vigencia o duración de dieciocho (18) meses hasta que se tenga formalmente los resultados del **“Estudio Técnico Legal de los Impactos Ambientales generados por la expansión urbana en la zona del Urubó”** descrito en el Artículo Primero de la presente Resolución Administrativa, el mismo que deberá establecer las acciones definitivas que será adoptadas para proteger la zona de recarga de los acuíferos del Municipio de Porongo”.*

ARTÍCULO TERCERO.- Se mantiene vigente la Resolución Administrativa SDSMA N° 007/2017, en todo lo que no ha sido modificado y derogado expresamente por la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- Se abrogan y derogan todas las normas de igual o menor jerarquía contrarias a la presente resolución.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

FDO. CINTHIA IRENE ASÍN SÁNCHEZ.